REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA

Jueves trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

REF: SUCESIÓN INTESTADA DE LUIS ALBERTO JIMENEZ LINARES.
RAD. No. 253944089001 - 2021-00020.

Declarase inadmisible la anterior demanda de sucesión intestada del causante LUIS ALBERTO JIMENEZ LINARES, por cuanto la misma no reúne los requisitos formales del Art. 90 del Código General del Proceso y los especiales del Art. 487 y ss de la norma en cita, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1°- Aclare la DECLARACION SEGUNDA, como quiera que en la misma solicita reconocer la calidad de herederos de SANDRA ZENAIDA, MARTHA LUCIA y NANCY MARIBEL JIMENEZ LINARES, sin embargo, allega tanto el registro civil de matrimonio del causante con la señora MARIA DINA LINARES, como los registros civiles de ALIX HERMINIA, LUIS ALBERTO, OSCAR ELIAS y ANDRES MAURICIO JIMENEZ LINARES.

2º- Indique la actora si el causante LUIS ALBERTO JIMENEZ LINARES, tenía sociedad conyugal vigente con la señora MARIA DINA LINAREZ a la hora de su fallecimiento, y si ésta se encuentra liquidada, o si la misma debe ser liquidada dentro del presente proceso.

3º- Debe allegar prueba del grado de parentesco de MARTHA LUCIA, ALIX HERMINIA y ANDRES MAURICIO JIMENEZ LINARES, con respecto del de-cujus, por cuanto los documentos allegados **NO** reúnen los requisitos de los artículos 101 y 102 del decreto 1260 de 1970, como tampoco los presupuestos consagrados en el numeral 1º del art. 1º de la Ley 75 de 1968, que modificó el art. 2º de la Ley 45 de 1936, que prevé las formas de reconocimiento paternal, firmando quien reconoce (padre), por escritura pública, por testamento, por manifestación expresa y directa ante el Juez, o por virtud del matrimonio.

Si bien es cierto el art. 1º de la Ley 1060 de 2006 indica que los hijos concebidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho, tienen por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, estos deben ser reconocidos mediante el acto de registro firmando por quien reconoce o legitimarse en virtud del matrimonio.

4°- Aclare en el escrito de demanda la dirección de la última residencia y lugar de fallecimiento del causante.

La activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un solo cuerpo de la demanda, para proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, so pena de rechazo.

RECONOCER personería a la doctora **CONSUELO OLAYA MELO** para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judicial de SANDRA ZENAIDA, MARTHA LUCIA Y NANCY MARIBEL JIMENEZ LINARES, en los términos y para los fines que en los memoriales poder allegados se indican.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GINA MARITZA MELO ABELLO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No_10_DE HOY_14 DE_MAYO_DE 2021

El Secretario: _____
JOSÉ OMAR VEGA MAHECHA

Firmado Por:

GINA MARITZA MELO ABELLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LA PALMA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24afb0d38fc5e92535442908e1d7aef92853e56221d38184ff2a2d6501224f14
Documento generado en 13/05/2021 10:33:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica